

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

interlocutorio	643
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfonso Jaramillo Echavarria
Demandado	Aldemar de Jesús López López
Radicado	05679 40 89 001 2024 00258 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y los títulos valor base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley, además se atenderá a lo que se encuentre inserto en los títulos valores. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 1° del C. G. del P., se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor.

Se advertirá a la parte demandante para que conserven los títulos valores en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Alfonso Jaramillo Echavarria identificado con la cédula 15.333.544 y en contra de Aldemar de

Jesús López López, identificado con la cédula 15.337.311, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 10 de noviembre de 2021
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 11 de febrero de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 11 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 31 de diciembre de 2021
- e. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **d**, a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **d**, a partir del 11 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- g. Por la suma de \$6.500.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 08 de mayo de 2023
- h. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **g**, a partir del 09 de mayo de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **g**, a partir del 09 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del

día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-20718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado Aldemar de Jesús López López. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlas y conservarlas en su estado original, debiendo exhibirlas o presentarlas al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estas y de manera alguna someterlas a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a Luis Alfonso Jaramillo Echavarria, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 17 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d34f3d1a1ab5335bba94b70fcd79dee8eaea1a8235457d0ac62fd41e2fc4b72**

Documento generado en 16/04/2024 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>